REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, agosto (13) trece de dos mil veinte (2020)

Asunto: *ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310300920200174 00 de MARÍA LIVIA CARVAJAL RODRÍGUEZ contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.*

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

A. La pretensión y los hechos.

1. La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, habida cuenta que no se ha contestado la solicitud radicada el 13 de junio de 2020, mediante la cual pidió la realización de un nuevo PAARI de medición de carencias, se estudie la posibilidad de conceder la atención humanitaria, se le informe la fecha en la que se va a otorgar las ayudas deprecadas y que se realice visita de verificación a su estado de vulnerabilidad.

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó el enteramiento de la entidad accionada a fin de que hiciera uso de su derecho de defensa.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respondió que el derecho de petición fue contestado en oportunidad y de fondo, y las respuestas le fueron notificadas mediante correo certificado y mensaje de datos, según consta en la planilla de envío que adjunta y en la prueba de e-mail enviado, por lo que solicitó negar el amparo.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde examinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición de María Livia Carvajal Rodríguez, en vista de que no ha brindado respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de junio de 2020.

2. En el escrito de contestación la entidad accionada acreditó que en comunicación del 25 de junio de ese año contestó la solicitud que motiva la presente tutela, informándole que "*usted y su hogar se encuentran en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le será informado mediante acto administrativo debidamente motivada",* de igual forma le indicó que " *Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, la Unidad para las Víctimas se contactará con usted y le informará el resultado. Si no recibe información en un término máximo de 60 días calendario, deberá acercarse a la Unidad a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos",* dicha información fue remitida por correo certificado a la dirección Kr 28 A Bis No. 2B – 36 Apartamento 201 de esta ciudad mediante la guía No. RA268685281CO.

La anterior respuesta fue complementada mediante comunicación de fecha 12 de agosto de 2020, remitida por correo electrónico de la misma fecha a la dirección carvajalrodriguezm619@gmail.com; allí la entidad refirió en relación a la realización de un nuevo PAARI que, no es posible debido a que al núcleo familiar de la accionante ya fue realizado el proceso de medición de carencias; que en cuanto a la solicitud de visita para la entrega de ayudas humanitarias, la UARIV utiliza para su emisión el estudio de identificación de carencias y que en relación al certificado, emitió dicho documento donde se establece el estado de su registro.

En el anterior orden de ideas, concluye esta judicatura que la solicitud elevada por la accionante fue contestada de fondo, sin que la negativa que contiene la respuesta pueda considerarse como violatoria a la garantía constitucional, habida cuenta que, el núcleo esencial del derecho petición se condensa en resolver la solicitud y no en acceder a lo que allí se pide.

3. Visto lo anterior, es necesario referir que, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

> *"Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[1]*
>
> *En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado"[1].*

4. La tesis de la Corte Constitucional, es que existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando pese a la vulneración se han adelantado las diligencias pertinentes para superar la situación de afectación alegada por la accionante. En este caso, al acreditarse la respuesta al derecho de petición resulta improcedente acceder al amparo.

5. Igualmente se niega la tutela frente al derecho a la igualdad, pues la accionante no cumplió con la carga de acreditar las condiciones particulares en las que se encuentra respecto a las demás víctimas de la violencia que le sean favorables a otros, es decir, que la accionada la discrimine en el tratamiento frente a las demás personas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[1] Corte Constitucional Tutela T-242 DE 2016

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción, por cuanto se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que le fue remitida respuesta a la petición de la accionante, respondiéndole cada uno de sus pedimentos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JR